



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50001 33 33 007 2017 00169 01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUBELL DARÍO CASTÉLL RIVAS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META

Revisado el proceso de la referencia, procede la Sala a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte actora, contra el AUTO del 3 de agosto de 2018¹, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por el cual revocó en su totalidad el mandamiento de pago librado el el 10 de octubre de 2017².

ANTECEDENTES

El señor Jubell Dario Castel Rivas a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva³ ante los jueces administrativos el 26 de mayo de 2017, a fin de que se librara *mandamiento de pago* con ocasión de la cifra liquidada en el acta de liquidación bilateral del contrato que suscribió con la Universidad de Cundinamarca, el 16 de septiembre de 2014, de la siguiente manera:

- *"DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.262.156) suma de dinero pendiente de pagar /.../ de la cifra reconocida en el Acta de Liquidación Bilateral suscrita el 16 de septiembre de 2014, dentro de la orden de prestación de servicios profesionales No. M-OPSP-INT-M-006-2013 (047/2011) celebrado el 02 de julio de 2013.*
- *UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.836.900,98), por concepto de intereses moratorios liquidados del 17 de septiembre de 2014 al 24 de mayo 2017; y los intereses moratorios causados a partir del 25 de mayo de 2017".*

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a quien por reparto correspondió su conocimiento, libró mandamiento de pago el 10 de octubre de 2017⁴ considerando que los documentos aportados con la demanda dan cuenta del

¹ Fol. 222 a 225 C. primera instancia

² Fol. 85 a 86 *ibidem*

³ Fols. 4 a 10 C. primera instancia

⁴ Fols. 85 a 86

cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo del título, conforme a lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

El 27 de noviembre de 2017 la Universidad de Cundinamarca interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión⁵, manifestando que el mandamiento de pago se libró con base en un acta de liquidación bilateral suscrita entre el demandante y un contratista de la universidad, quien dada su vinculación con la institución no tenía la capacidad ni competencia para suscribir el referido documento y obligar a la entidad, tanto así, que en sus archivos no reposa la citada acta de liquidación y sólo a través del presente proceso tuvo conocimiento de la misma.

Igualmente, el 12 de diciembre de 2017 la UDEC presentó "*contestación de la demanda*"⁶, excepcionando, entre otras, la falta de competencia y capacidad para suscribir el contrato, reiterando que la persona que firmó la orden de prestación de servicios y el acta de liquidación de la misma, no tenía la capacidad para comprometer a la universidad, ya que está acreditado que la persona que suscribió dichos documentos no tenía competencia para hacerlo, pues tal atribución recae sobre del Rector de la institución o en un funcionario del nivel directivo, ejecutivo o sus equivalentes, siempre y cuando haya sido delegado mediante acto administrativo.

El auto objeto del recurso de apelación:

Mediante auto del 3 de agosto de 2018⁷, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, **revocó** el mandamiento de pago librado el 10 de octubre de 2017, señalando que el señor ARNULFO CAMACHO CELIS sólo se encontraba autorizado para "*celebrar contratos, evaluar los alcances y resultados del convenio marco interadministrativo, emitir informes, ordenar pagos, además de sistematizar la información de los convenios, efectuar seguimiento, supervisar actividades en la oficina de Villavicencio (...)*". No obstante, que dentro de dichas facultades no está liquidar y suscribir actas de liquidación, ya que esa competencia recae en el Director de Proyectos Especial y Relaciones Interinstitucionales, conforme al manual de contratación de la Universidad de Cundinamarca.

Por consiguiente, consideró que el documento que se pretende ejecutar no proviene del deudor ni constituye plena prueba contra él, pues no está suscrito por el representante legal de la UDEC o el DIRECTOR DE PROYECTOS ESPECIAL Y RELACIONES INTERINSTITUCIONALES, y tampoco se demostró que al señor ARNULFO CAMACHO CELIS haya sido delegada dicha competencia, mediante acto administrativo.

⁵ Fol 96 a 142 C primera instancia

⁶ Fols. 156 a 166

⁷ Fols. 222 a 225 C. primera instancia

Del recurso de apelación:

Contra la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de apelación⁸, manifestando que el Acta de Liquidación fue suscrita por el señor Arnulfo Camacho Celis, en condición de Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios, Proyectos del Departamento del Meta, y en representación de la Universidad de Cundinamarca.

Agregó, que en la parte inicial del acta de liquidación bilateral se indicó que el señor Camacho Celis estaba debidamente facultado para suscribir órdenes contractuales y contratos en nombre de la Universidad de Cundinamarca, aunado a que la orden de prestación de servicios suscrita con la UDEC deriva del convenio marco interadministrativo No. 022 de 2011, celebrado entre dicha institución y el Instituto de Desarrollo del Meta (hoy Agencia para la Infraestructura del Meta), y del contrato interadministrativo No. 047 de 2011 celebrado entre las mismas partes.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 del C.P.A.C.A. y 438 del CGP, este Tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por el cual en virtud de recurso de reposición revocó el mandamiento de pago librado contra la Universidad de Cundinamarca, y en su lugar procedió a negarlo.

II. Problema Jurídico:

El *problema jurídico* conforme lo dispuesto en el auto apelado y los argumentos de la alzada, radicaría en establecer si el señor ARNULFO CAMACHO CELIS estaba o no facultado para suscribir el acta de liquidación de la Orden de Prestación de Servicios Profesionales No. M-OPS-INT-M-006-2013 (047/2011), suscrita entre el señor JUBELL DARIO CASTELL RIVAS y la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA. No obstante, considera la sala que previo a ello debe establecerse si esa situación constituye un defecto formal susceptible de resolverse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

III. Tesis:

La sala considera que la decisión del *a quo* debe ser revocada, pues la discusión frente a la capacidad o competencia de la persona que suscribió el documento que se pretende ejecutar, no es del resorte del recurso de reposición contra el mandamiento

⁸ Fol 226 a 229 C primera instancia

de pago, cuyo objetivo únicamente es impugnar los requisitos formales del título ejecutivo. Adicionalmente, porque los documentos que reposan en el expediente permiten concluir que el título sí proviene del deudor, es decir, de la Universidad de Cundinamarca.

IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él y a su vez, el artículo 430 de la misma normatividad, señala que si la demanda está acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, entendido como aquel que contiene obligaciones que cumplen con las anteriores condiciones, el juez librará el mandamiento ordenando al demandado que cumpla con las mismas, en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

De estas disposiciones, se desprende que el título ejecutivo para que conlleve a proferir una orden de pago debe reunir unas condiciones tanto de tipo formal como de orden sustancial.

Ha sido aceptado de manera generalizada por la doctrina⁹ y jurisprudencia¹⁰, que las condiciones o **requisitos formales** del título ejecutivo se refieren a los documentos que demuestran la existencia de la obligación, la autenticidad de la que deben gozar sea expresa o por vía de presunción¹¹, que se aporten en la forma dispuesta por la ley¹², que emanen del deudor o de su causante, que constituyan plena prueba contra él, o de una sentencia de condena o cualquier otra providencia judicial debidamente ejecutoriada, y que se acredite la titularidad del derecho a cargo del ejecutante o su causante.

En cuanto a las **condiciones sustanciales** del título consisten en que las obligaciones que consten en el documento (título simple) o documentos (título

⁹ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*. Editorial Temis. Séptima Edición, 2016, pp 445 a 448.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-747 de 2013; CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Auto del 11 de octubre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566)

¹¹ **ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

¹² El numeral 4º del artículo 197 del CPACA exige que cuando el título ejecutivo sea un acto administrativo, no solo debe aportarse en copia auténtica, sino además debe constar que es el primer ejemplar.

Sobre la forma en que deben aportarse las copias de las providencias, la Ley 1437 de 2011 no indicó requisito alguno, razón por la cual en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 306, debe acudirse a las disposiciones del hoy Código General del Proceso, en cuyo artículo 114, numeral 2, exige que cuando se pretenda utilizar la copia de una providencia como título ejecutivo, solo requerirá de constancia de su ejecutoria

complejo), sean claras, expresas y exigibles. La claridad de la obligación hace referencia a que los elementos de esa obligación sean fácilmente entendibles, que no generen dudas o haya lugar a elucubraciones sobre el contenido de esa obligación. En cuanto a la exigibilidad, guarda relación con que se trate de una obligación pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que si está sometida a uno de ellos o a ambos, se haya verificado su cumplimiento conforme a la voluntad de las partes o por virtud de la ley. Por último, la exigencia que la obligación sea expresa, quiere decir que debe estar contenida de manera evidente en el documento.

Sobre estos requisitos, además ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que, es posible inferirlos acudiendo a una interpretación integral del escrito o de los documentos que se aportan como título ejecutivo. Así se ha expresado la Corporación:

"Clara es aquella obligación en la que los elementos constitutivos de la prestación debida son inteligibles o fáciles de comprender; expresa es la que se deriva explícita o evidentemente, en oposición a aquellas presuntas o supuestas, y exigible alude a que la misma tenga vocación para ser satisfecha, bien por haber nacido pura y simple, o en el evento de estar sujeta a plazo o condición, cuando la circunstancia modal que da lugar al pago ya hubiere acaecido.

Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.

Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado."¹³

Ahora bien, verificados todos esos requisitos por el juez, como atrás se dijo, deberá librar mandamiento de pago en la forma pedida o en la que considere legal, según se desprenda de los documentos aportados o del análisis de las normas aplicables al caso.

No obstante, esa providencia es susceptible del recurso de reposición que cuando se ejerce por el ejecutado, está limitado legalmente su contenido a unas determinadas defensas. Así lo expone el tratadista *Ramiro Bejarano Guzmán*, en su texto *PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS*:

*"El demandado dentro del término de ejecutoria del auto ejecutivo puede formular recurso de reposición dentro del cual podrá hacer valer una, algunas o todas las siguientes defensas: **controvertir los requisitos formales del título ejecutivo***

¹³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección "C". Auto del 12 de agosto de 2013. C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Rad. 25000-23-24-000-2012-00103-01(46918). Actor: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ. Demandado: MUNICIPIO DE LA CALERA.

(C.G.P., art. 430), proponer alguna excepción previa o hacer valer el beneficio de excusión (C.G.P., art. 442 inc. 3º). Es decir, en un solo escrito puede hacer valer esas tres posibilidades.

/.../

Interpuesto por el ejecutado recurso de reposición por causa de un supuesto defecto formal del título ejecutivo, pueden ocurrir dos hipótesis: la primera, que el juez confirme el auto ejecutivo, en cuyo caso el asunto queda dirimido y sin posibilidad de volverlo a plantear en el curso del proceso; la segunda, que revoque el auto ejecutivo, porque en efecto encuentre establecido que el título adolece de los requisitos formales...¹⁴

Ciertamente, los artículos 430 inciso 2º y 442 -3 del CGP en su tenor literal expresan:

"Art. 430 - Mandamiento ejecutivo

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada mediante dicho recurso.

(...)

Art. 442 - Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."

Bajo el anterior contexto, pasa la sala a determinar si el motivo del recurso de reposición presentado por la ejecutada contra el auto del 10 de octubre de 2017, y que originó su revocatoria, lo que hoy es objeto de cuestionamiento por el ejecutante, se ajusta a la exigencia legal de ser un reproche por ausencia de los requisitos de forma, pues sólo superado ese condicionamiento, podrá el *ad quem* ocuparse de analizar los argumentos de la apelación.

Pues bien, como en los antecedentes quedó expuesto, el juzgado de instancia halló razón a la UDEC al reprochar que el documento base de la ejecución, esto es, el acta de liquidación bilateral del contrato, está suscrita con un contratista de la Universidad sin capacidad ni competencia para hacerlo y obligar así a la ejecutada, lo que fue enmarcado en el auto, como la ausencia del requisito formal consistente en que el documento provenga del deudor.

Sobre este tópico, el mismo autor al que se ha venido haciendo referencia indica que *"El documento proviene del deudor o de su causante, cuando está suscrito directamente por uno u otro, como cuando gira un cheque o acepta una letra de cambio o estampa su rúbrica en un contrato del que se derivan obligaciones a su cargo. La generalidad de las veces, el título ejecutivo está precedido de la firma del deudor o de su causante, pues en verdad la excepción se da cuando el deudor no ha*

¹⁴ Ver cita 9. P. 477

*suscrito documento alguno, pero en todo caso el que se esgrimè como fundamento de la ejecución constituye plena prueba en su contra*¹⁵

De allí, puede inferirse que son varias las hipótesis que pueden presentarse, a saber: (i) que el documento esté suscrito directamente por el deudor; (ii) que haya sido suscrito por el causante del deudor, esto es, de quien deriva la obligación a cargo de aquel; (iii) o que constituya plena prueba en su contra a pesar de no haber suscrito el documento.

En apariencia, tal como lo entendió el *a quo* estaríamos frente a la ausencia del requisito formal consistente en que el documento provenga del deudor, puesto que el acta de liquidación de común acuerdo no está suscrita por el rector o representante legal de la institución de educación superior ejecutada. No obstante, como acaba de detallarse, esa no es la única hipótesis que configuraría el requisito formal en cuestión, y para esta corporación, en el *sub exámine* puede afirmarse que el documento que sirve de título ejecutivo proviene del causante del deudor, pues fue suscrito por quien había sido contratado para que en nombre de la Universidad celebrara los contratos como el que originó la obligación a favor del ejecutante.

En efecto, mediante orden de prestación de servicios No. B-OPS-060 del 18 de marzo de 2013¹⁶, la Universidad de Cundinamarca a través del Director de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales, contrató al señor ARNULFO CAMACHO CELIS como Gerente General Administrativo y Financiero de los Convenios y Contratos celebrados entre la institución con las diferentes entidades y municipios del Departamento del Meta, facultándolo para suscribir a nombre de esa universidad los diferentes contratos generados durante la ejecución de los convenios y/o contratos aludidos. Allí se lee concretamente que se encontraba debidamente facultado para:

"4)Proyectar las órdenes contractuales y/o contratos que se requieran para la ejecución de los objetos contratados y/o convenidos por la Universidad de Cundinamarca y las diferentes instituciones, entidades y/o municipios del Departamento del Meta, verificando el cumplimiento de los requisitos legales procedimientos y formatos establecidos por la Universidad y remitirlos oportunamente para su aprobación /.../ 5)Suscribir a nombre de la Universidad de Cundinamarca los diferentes contratos generados durante la ejecución de los Convenios y/o Contratos Específicos celebrados entre la Universidad de Cundinamarca y las diferentes instituciones, entidades y municipios del Departamento del Meta, previa revisión y visto bueno del Director de la Oficina de Extensión y Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales (...) las demás que señale o delegue el Rector de la Universidad de Cundinamarca/.../"

De tal manera que, la hoy ejecutada designó al señor Arnulfo Camacho Celis como Gerente General de Convenios y Contratos, y lo facultó para contratar durante la ejecución de los convenios y contratos atrás referenciados cuando estos debieran

¹⁵ Ver cita 9. P. 447

¹⁶ Folios 120-125, C. primera instancia.

ejecutarse fuera del Departamento de Cundinamarca, por lo que lo facultó para obligar a la Universidad, constituyéndose así en causante de las obligaciones de aquella originadas en esos contratos, una de las cuales es objeto del cobro en el presente proceso, cumpliéndose así con el requisito formal dentro del cual enmarcó la primera instancia el supuesto reproche de quien presentó el recurso de reposición.

No obstante, el tema que subyace de los argumentos de la Universidad en el citado recurso contra el mandamiento ejecutivo, va mas allá de simplemente definir de dónde proviene el documento, pues hace referencia a la facultad de quien suscribió el negocio jurídico que sirve de título ejecutivo, lo que sin duda afectaría la validez del mismo, y por ende es un asunto que como bien se observa en la contestación de la demanda, debe discutirse a través de las excepciones de mérito porque ataca de manera sustancial el acuerdo entre las partes aportado como título.

Contrario a lo que se infiere de lo expuesto en el auto apelado, para este tribunal el requisito formal de provenir el documento del deudor, no puede confundirse con la invalidez del título por carecer de facultad para suscribirlo, pues este es un tema sin duda sustancial, que debe ser objeto de debate en el transcurso del proceso, y para el cual se deben brindar las garantías propias del debido proceso y el derecho de contradicción y defensa de ambas partes, dando oportunidad de emitir el pronunciamiento pertinente durante el traslado de las excepciones, y frente al cual incluso podrían allegarse pruebas, todo lo cual tendrá que valorarse en la sentencia, y no en la etapa inicial del proceso ejecutivo en la que como se vió únicamente pueden discutirse aspectos formales.

Por todo lo anterior, se revocará la decisión apelada, ordenando la devolución al juzgado de origen para que determine lo pertinente, sin perjuicio que en el momento procesal oportuno puede revisar incluso de oficio el cumplimiento de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, esto es, los requisitos de que la obligación sea clara, expresa y exigible, como ha ocurrido en asuntos similares ya decididos por este tribunal¹⁸.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

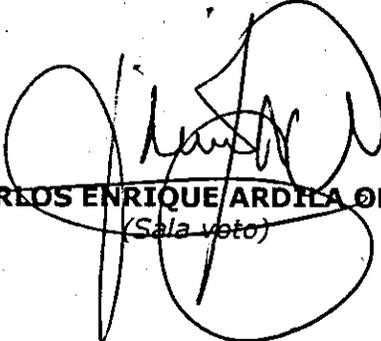
PRIMERO: **REVOCAR** el auto del 3 de agosto de 2018, por el cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio revocó el mandamiento de pago librado contra la Universidad de Cundinamarca el 10 de Octubre de 2017.

¹⁸ Radicados 50 001 33 33 007 2018 00269 01, 50 001 33 33 007 2018 00268 01, 50 001 33 33 004 2018 00260 01, 50 001 33 33 002 2018 00473 01, 50001 33 33 001 2018 00203 01, 50001 33 33 001 2018 00264 01

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada SANDRA MELISA PIÑEROS MORA, como apoderada judicial de la Universidad de Cundinamarca, conforme al poder visible a folio 36 del cuaderno de segunda instancia.

TERCERO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

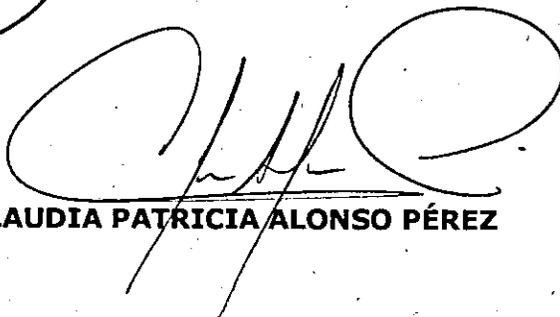
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el veintinueve (29) de agosto de 2019, según Acta No. X55.



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
(Sala voto)



TERESA HERRERA ANDRADE



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Villavicencio, 09 de septiembre de 2019

SALVAMENTO DE VOTO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SALA DE DECISIÓN ORAL 1

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUBELL DARIO CASTELL RIVAS

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-AGENCIA PARA LA
INFRAESTRUCTURA DEL META

RADICACIÓN: 50001-33-33-007-2017-00169-01

Con el respeto acostumbrado por las decisiones de la Sala, me permito manifestar las razones por las cuales salve el voto

1. De los argumentos del salvamento de voto

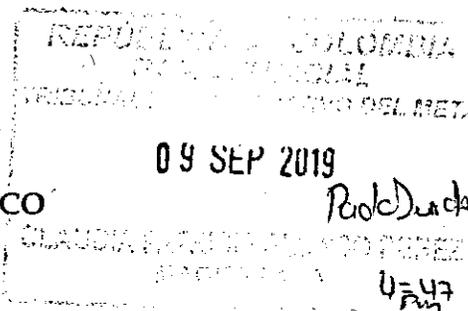
En primer lugar, debo indicar que considero que se debió haber confirmado la providencia del Juez de primera instancia en cuanto revocó el mandamiento de pago inicialmente decretado.

1.1. De los argumentos de la providencia aprobada por la Sala mayoritaria.

En la providencia de la cual me aparto, la Sala mayoritaria revocó la decisión de primera instancia y en su lugar dispuso devolver el expediente para que la Juez disponga lo pertinente, habiendo dejado claro que como el argumento de la falta de autorización de quien suscribió el título, supone un ataque a la validez del mismo y en consecuencia no puede ser cuestionado sino en el desarrollo del proceso, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso de la contraparte.

En palabras de la decisión:

“Contrario a lo que se infiere del auto apelado, para este Tribunal el requisito formal de provenir el documento del deudor, no puede confundirse con la invalidez del título por carecer de facultad para suscribirlo, pues este es sin duda un tema sustancial, que debe ser objeto de debate en el transcurso del proceso, y para el cual se deben brindar las garantías propias del debido proceso y el derecho de contradicción y defensa de ambas partes, dando oportunidad de emitir el pronunciamiento pertinente durante el traslado de las excepciones, y frente al cual incluso podrían allegarse pruebas, todo lo cual tendrá



que valorarse en la sentencia, y no en la etapa inicial del proceso ejecutivo en la que como se vio solamente pueden discutirse aspectos formales."

A partir de lo anteriores planteamientos, se revocó la decisión del Juez de primera instancia.

1.2. De las inconsistencias de los argumentos planteados.

El punto central de debate del presente proceso era si la persona que suscribió el acta de liquidación del contrato de fecha 16 de septiembre de 2014, estaba o no facultada para ello, a partir del análisis del contrato de prestación de servicios que el contratista tenía con la entidad demandada: la universidad de Cundinamarca. La Juez de instancia consideró que el contratista no tenía dentro de las atribuciones plasmadas en el contrato, facultad alguna para ello y por ende no era posible librar el mandamiento de pago, y por su parte, la Sala mayoritaria indicó que tal discusión cuestionaba la validez del documento y por ende esta cuestionamiento debía estudiarse en etapas procesales subsiguientes para efectos de garantizar el debido proceso a la contraparte.

En primer lugar, la providencia confunde, de manera superlativa, la validez con la eficacia, toda vez que señala que el cuestionamiento sobre la competencia de la persona que firmó el acta de liquidación ataca la validez de la misma, y en consecuencia, no puede analizarse sino una vez agotada la fase probatoria del proceso. Lo anterior, desconoce que tal planteamiento podría ser valido si quien suscribe el acta es un servidor público, quienes son los únicos a los cuales la Ley les puede atribuir competencia, pero en este caso, ninguna de las partes cuestiona que el señor Arnulfo Camacho Celis obraba como contratista de la Universidad de Cundinamarca, y es la propia decisión la que lo afirma al indicar "*pues fue suscrito por quien había sido contratado para que en nombre de la Universidad celebrara los contratos como el que originó la obligación a favor del ejecutante.*", con lo cual la providencia sin mayores justificaciones, da por sentado que un contratista tiene o podría tener *competencia* para suscribir acta de liquidación, cuyo cuestionamiento afectaría la validez del contrato, tesis que además de ser novedosa, carece de explicación, pues en la providencia no se explica como se fundamenta la misma, sino que se da por sentada la conclusión sin exponer las premisas, lo cual constituye un error de argumentación.

A parte de lo anterior, se desconoce que si el señor Arnulfo Camacho Celis era un contratista, como se acreditó con los contratos obrantes a folios 120 a 131, el problema no era de competencia, se reitera, propio de los servidores públicos, sino de un mandatario que obraba en nombre y representación de la entidad Universidad de Cundinamarca, lo que también es aceptado por la providencia, pues se señaló que obraba en nombre y representación de la entidad, facultad propia de los mandatarios en el contrato de mandato¹ y en consecuencia, el debate sobre si el mandatario está o no facultado para comprometer al mandante, no es un tema de validez del negocio jurídico, sino de oponibilidad al mismo.

¹ **ARTICULO 2142. DEFINICIÓN DE MANDATO.** El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante; y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

En palabras de los profesores Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta en su ya clásica obra *Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico*:

*"la falta de poder o facultad suficiente en la persona que obra a nombre de otra descarta, a lo menos, en principio, la representación y sus propios efectos, tanto en el caso de que el otorgamiento del acta carezca en absoluto de todo poder legal o voluntario, como en el de que, teniéndolo, se haya extralimitado en su ejercicio. En ambos casos el acto es inoponible al representado, o sea, que no lo afecta en manera alguna, por ser respecto de él res inter alios acta."*² (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la providencia no acierta al calificar el cuestionamiento realizado como de validez del negocio, cuando la realidad es que el argumento va dirigido a cuestionar la eficacia del mismo, concretamente la oponibilidad a quien se dice es el deudor.

Y en el presente asunto, tal carencia de oponibilidad resultaba palmaria, en la medida que el verificar las facultades conferidas al contratista en los contratos de prestación de servicios que obran en el expediente, nunca se facultó para suscribir las liquidaciones de los contratos, y tan solo se tenía la facultad de "5) suscribir a nombre de la Universidad de Cundinamarca los diferentes contratos durante la ejecución de los Convenios y/o contratos específicos celebrados entre la Universidad de Cundinamarca y las diferentes instituciones, entidades, y municipios del Departamento del Meta, previa revisión y visto bueno del Director de la Oficina de Extensión y Proyectos Especiales y relaciones Interinstitucionales.", atribución de la cual no es posible deducir que esta suponía la de liquidar los contratos, pues la misma debe ser expresa, toda vez que en este acto se definen las obligaciones a cargo de las partes del contrato.

En este orden de ideas, no resulta razonable que si la persona que suscribió, el acto de liquidación, que dice ser el título ejecutivo, en un análisis formal del mismo, pues solo supone contrastar las facultades otorgadas en el mandato, en este caso el contrato de prestación de servicios con el documento firmado, no tenía atribución para ello de manera evidente, no sea posible considerarlo en la etapa inicial del proceso y el mismo debe surtirse hasta la sentencia, con lo cual se confunde el concepto de formal³, con el de formalismo, y además se vulnera el principio de economía que rige el proceso contencioso y en general el proceso civil tal y como aparece establecido en el Código General del Proceso.

Además, el razonamiento realizado en la providencia supondría que no es posible abstenerse de librar mandamiento de pago para aquellos supuestos en que se cuestiona el título ejecutivo a pesar que se vislumbra como notorio y evidente la falencia, con lo cual se impondría adelantar un proceso, a pesar, que, como en el presente asunto, se evidencia que quien suscribió el título no tenía atribuciones para ello.

² Fernández, Guillermo; Ospina Eduardo. *Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico*, Temis, segunda reimpresión de la Séptima Edición, Bogotá, 2014, páginas 337-338.

³ Para profundizar en el aspecto formal del derecho ver Summers, Robert. *La naturaleza formal del Derecho*, Distribuciones Fontamara, México, 2001.

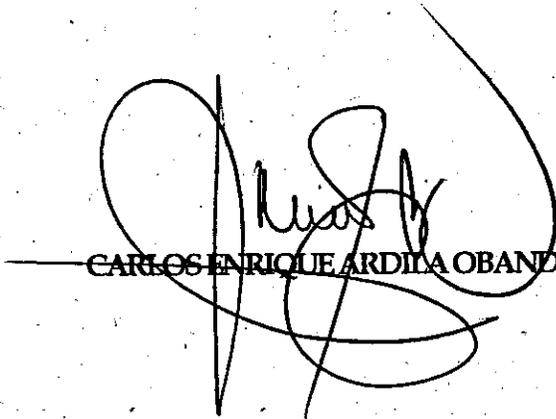
Tal conclusión, en mi sentir, con exceso de formalismo, resulta aún más patente cuando en la parte final de la providencia se lee: *"Por todo lo anterior, se revocará la decisión apelada, ordenando la devolución al juzgado de origen para que determine lo pertinente, sin perjuicio que en el momento procesal oportuno puede revisar incluso de oficio el cumplimiento de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, esto es, los requisitos de que la obligación sea clara, expresa y exigible, como ha ocurrido en asuntos similares ya decididos por este Tribunal."*

2. Conclusión

Conforme a lo indicado, se infiere que la providencia en su análisis confundió los conceptos de validez y competencia, con los de facultad y oponibilidad, con lo cual llegó a la errada conclusión que se estaba cuestionando la validez del título, y no, como en efecto ocurrió, que se atacaba un aspecto formal del título, su suscripción por quien no tenía facultad para ello, por lo que a partir de un análisis formalista, se revocó la decisión de primera instancia, señalando que estos cuestionamientos solo deben realizarse después de adelantada la fase probatoria y de excepciones, cuando lo adecuado jurídicamente era haber confirmado la decisión de primera instancia.

En los anteriores términos dejo rendido mi salvamento de voto.

Cordialmente,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO